



20141200210413

Bogotá D.C., 20-10-2014

PARA: JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Presentación de solicitudes mineras

Cordial Saludo:

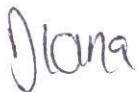
En atención al memorando número 20142100183643 radicado por la Gerencia de Contratación por medio del cual solicita un concepto sobre las propuestas de contrato de concesión minera y las solicitudes de formalización, me permito hacer las siguientes observaciones jurídicas generales con el fin de que sean tenidas en cuenta dentro del trámite de las solicitudes que son asuntos de competencia de dicha vicepresidencia.

El artículo 16 del Código de minas establece el derecho de prelación para la primera **solicitud o propuesta** de concesión frente a otras solicitudes o terceros si reúne para el efecto los requisitos legales¹.

Al respecto ya se pronunció el Ministerio de Minas y Energía señalando la necesidad de interpretar dicho artículo en armonía con otros artículos del Código de Minas, ya que el procedimiento a seguir en cuanto a la posibilidad de subsanar la propuesta y/o rechazarla, está supeditada a lo señalado en los artículos 273, 274, 299, 300 y 301 del mismo del Código de Minas², los mencionados artículos establecen la facultad del proponente para subsanar en algunos casos la propuesta o la posibilidad de terceros de oponerse a la misma, por lo que basados en una aplicación del principio de interpretación sistemática de la ley, el derecho de preferencia se debe respetar durante todo el trámite de la misma, incluyendo el tiempo de subsanación u oposición o de estudio de libertad

¹ **Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

² Concepto Minminas N° 2005 517987.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 23 OCT. 2014
--	---------------------------------

2 folios



20141200210413

de área.³

Ahora bien, el Decreto 933 de 2013 referente a la formalización minera, establece que el ámbito de aplicación de dicha norma es para actuaciones administrativas relacionadas con **las solicitudes** del contrato de concesión especial para la explotación que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. Así como todas aquellas solicitudes presentadas en los Decreto 2715 de 2010 y 1970 de 2012 que no se haya surtido el trámite correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Asesora considera que el principio consagrado en el artículo 16 del Código de Minas es aplicable tanto a las propuestas de contrato de concesión que se rigen por la Ley 685 de 2001, como a las diferentes solicitudes mineras que se presentan ante la autoridad para el otorgamiento de contratos, en este caso las solicitudes de formalización establecidas en el Decreto 933 de 2013.

En este orden de ideas, al igual que lo establecido para las propuestas de contrato de concesión donde existen unos requisitos que pueden ser objeto de subsanación⁴, otros de rechazo de plano de la propuesta⁵, otros para

³ Concepto Minminas N° 2005 514054

⁴ **Artículo 9°. Requerimiento para subsanar requisitos.** Una vez evaluada la solicitud de que trata este decreto por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencia o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud. La Autoridad Minera competente solo podrá hacer los requerimientos necesarios por una (1) vez y el interesado sólo tendrá oportunidad de subsanar por una (1) sola vez. **Parágrafo.** Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma.

⁵ **Artículo 28. Causales de rechazo.** Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos: 1. Cuando las áreas solicitadas se encuentren ocupadas por títulos mineros diferentes a los contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorización temporal. 2. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las áreas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011 respecto a las prohibiciones de realizar actividades mineras en ecosistemas de páramo teniendo como referencia mínima el Atlas de páramos del Instituto Humboldt, reservas forestales protectoras que no se pueden sustraer para estos fines, así como arrecifes de coral, manglares y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, como tampoco en áreas incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. 3. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las señaladas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no cuenten con los respectivos permisos a que hace mención dicho artículo. 4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20141200210413

establecer la declaratoria de área libre susceptible de formalizar⁶ y otros que son causales de rechazo que se encuentran en diferentes partes del Decreto 933 de 2013, se considera aplicable el mismo principio de interpretación sistemática de la ley en el trámite de las solicitudes de formalización, es decir, esta Oficina Asesora considera que la solicitud de legalización goza del derecho de prelación durante todo el tiempo que se evalúa la misma, al igual que lo tiene la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, la demora de la Administración en rechazar de plano las solicitudes de formalización de conformidad con el artículo 28 del Decreto 933 de 2013, no debe impedir que se garantice el derecho de prelación durante todo el trámite de la misma solicitud, es decir, tal y como lo ha señalado el Ministerio de Minas y Energía en los conceptos mencionados, la Autoridad Minera tiene la obligación de garantizar el derecho de preferencia durante todo el trámite de la solicitud de formalización de conformidad como lo señala el artículo 16 del Código de Minas, por lo que mientras estas no han sido evaluadas gozan de dicho derecho hasta que se evalúen rápidamente las solicitudes para proceder al rechazo de plano de las solicitudes cuando es el caso o proceder a la subsanación correspondiente o determinar el área libre a la mayor brevedad posible.

pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. 5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN. 6. Cuando el interesado esté inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con las causales previstas en la ley. 7. Cuando allegada la documentación a la Autoridad Minera competente, esta no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 6° y 7° del presente decreto o la misma no sea aprobada por la Autoridad Minera competente. 8. Cuando la Autoridad Ambiental haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme. 9. Cuando la Autoridad Minera competente, por condiciones de seguridad minera, haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme. 10. En aquellos casos en los cuales se haya producido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que ordene el cierre de las minas, en relación con el área objeto de la solicitud de formalización. 11. Cuando se determine en la visita técnica de viabilización que la explotación minera no acredita la tradicionalidad o que se considere que no es viable continuarla por razón de sus fallas en aspectos técnicos, mineros o ambientales. 12. Cuando se detecte la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero. 13. Cuando el área solicitada por el interesado exceda el área máxima definida por el Ministerio de Minas y Energía. 14. La no aprobación del Plan de Trabajos y Obras o el Plan de Manejo Ambiental por la Autoridad competente.

⁶ **Artículo 10. Superposiciones.** La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará **recortes de oficio cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión**, contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional. Cuando la solicitud presente superposición con concesiones que tengan el Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado, para minerales diferentes a los pedidos en la solicitud de que trata este decreto y que admitan la explotación que realiza el minero tradicional, la Autoridad Minera competente estudiará la viabilidad de una concesión concurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2653 de 2003.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20141200210413

Ahora bien, en cuanto a la congelación de área, lo primero que se debe señalar es que la normatividad minera no contempla esa figura, sino el derecho de prelación y el deber que tiene la Autoridad Minera de preservar el mencionado derecho con la correspondiente libertad de área establecida en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, así:

*“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o **solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. (...)**”* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto e independientemente del derecho de prelación mencionado anteriormente, esta Oficina Asesora dando aplicación al principio de interpretación que establece *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.”*⁷, considera que el área donde se presentó cualquier solicitud de formalización o propuesta, únicamente quedará libre a los treinta días después de estar en firme el acto administrativo de rechazo o sentencia ejecutoriada que implique la libertad del área, como quiera que la norma no hizo distinción alguna y no es dable al interprete hacerlo cuando la ley es clara.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:
Copia:
Proyecto: JFMC
Revisó: AFVT

⁷ Artículo 28 del Código Civil.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------